

Artículo 33. Publíquese en el *Diario Oficial* la Ley 906 de 2004 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2736 DE 2004

(agosto 30)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 848 de 2003, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2004, el cual se liquidó por medio del Decreto 3787 de 2003;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno de la República de Colombia a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, suscribió el 12 de agosto de 2003 el Convenio ATN/MT-8208-CO con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, por valor de US\$500.000 y cuyo objeto es el fortalecimiento de la seguridad aeroportuaria del país, mediante la modificación y adaptación de los marcos normativos, reforzamiento de los servicios administrativos de seguridad aeroportuaria y la capacitación del personal necesario para garantizar la operación eficiente y la aplicación de las normas;

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Jefe del Grupo de Tesorería de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el 22 de abril de 2004 la entidad recibió \$523.400.000 provenientes del Convenio suscrito con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que el Consejo Directivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, en la Sesión número 6 del 18 de mayo de 2004, autorizó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para adelantar los trámites ante las instancias pertinentes para la incorporación de dichos recursos en el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad para la vigencia fiscal de 2004;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor;

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Jefe del Grupo de Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, los recursos por \$523.400.000 recibidos en desarrollo del Convenio ATN-MT-8208-CO se encuentran disponibles y libres de afectación, pudiendo en consecuencia ser incorporados en el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad en la actual vigencia fiscal;

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio DIFP-SPSC-12-0031-2004 del 10 de marzo de 2004, suscrito por el Director de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable sobre la adición de los recursos, al presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil;

Que por lo anterior es necesario adicionar el Presupuesto General de la Nación del año 2004,

DECRETA

Artículo 1º. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Adiciónese el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, en la suma de quinientos veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$523.400.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	523.400.000
241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	523.400.000
B. RECURSOS DE CAPITAL	523.400.000
TOTAL ADICION INGRESOS	523.400.000

Artículo 2º. *Presupuesto de gastos.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2004, en la suma de quinientos veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$523.400.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Subc. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 241200				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			523.400.000	523.400.000
510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		523.400.000	523.400.000
0608	TRANSPORTE AEREO		523.400.000	523.400.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			523.400.000	523.400.000
TOTAL ADICION GASTOS			523.400.000	523.400.000

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1934 del 15 de junio de 2004.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2767 DE 2004

(agosto 31)

por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, consagraron unos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia;

Que la norma anteriormente citada dispone que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reincorporación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional puede facilitar a los desmovilizados mecanismos que les brinden una oportunidad para incorporarse a un proyecto de vida de manera segura y digna;

Que por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante la Ley 812 de 2003, busca que los ciudadanos cumplan con su deber de apoyar el esfuerzo estatal de brindar seguridad, y de este modo acompañen al Estado y se sientan respaldados por este. El núcleo inicial de este apoyo lo constituye la conformación de redes de cooperación;

Que dadas las circunstancias anteriores, es necesario fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la ley, una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria,

DECRETA:

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. *Beneficios en caso de desmovilización individual y voluntaria.* Los beneficios previstos en el presente decreto se aplicarán a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil. Los menores de edad, están excluidos de cualquier forma de colaboración o cooperación con la Fuerza Pública.

Artículo 2º. *Beneficios por colaboración.* El desmovilizado o reincorporado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia o a la Fuerza Pública entregando información conducente a evitar o esclarecer delitos, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional, una vez haya sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, una bonificación económica acorde al resultado, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 3º. *Beneficios por entrega de material.* El desmovilizado o reincorporado que haga entrega de material de guerra, intendencia, comunicaciones o de cualquier otro elemento que facilite a los grupos armados al margen de la ley el desarrollo de actividades ilícitas, así como de sustancias o drogas estupefacientes y los insumos y la maquinaria para su elaboración, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional, una vez haya sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, una bonificación económica, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 4°. *Otros beneficios.* Los desmovilizados o reincorporados que voluntariamente deseen desarrollar actividades de cooperación para la Fuerza Pública podrán recibir del Ministerio de Defensa Nacional, una bonificación económica, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 9° y 10 del Decreto 128 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2740 DE 2004

(agosto 30)

por el cual se establece la participación del sector educativo en el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda a realizarse en 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por la Ley 79 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Conpes 3276 del 1° de marzo de 2004, determinó la realización del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda en el año 2005. Que en el mismo documento se estableció el día 22 de mayo de 2005 para desarrollar el censo urbano;

Que el 2 de agosto de 2004 se expidió el Decreto 2425 por el cual se regula el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda y se determina como fecha de realización el día 22 de mayo de 2005 en las zonas urbanas del país;

Que el artículo 4° de la Ley 79 de 1993 establece: “Los servidores públicos, los maestros y los estudiantes de bachillerato de los últimos grados, y los universitarios que determine el Gobierno, actuarán como instructores, supervisores y empadronadores... El Gobierno Nacional determinará la forma de compensación a quienes participen en estas actividades censales, la cual puede consistir en bonificación económica, en el reconocimiento de créditos académicos o en tiempo compensatorio”;

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El presente decreto se aplica a todos los Directivos Docentes, Docentes y a los Educandos de los grados 8° a 11 de todas las Instituciones Educativas de Educación Preescolar, Básica y Media (IE-PBM) del sector oficial del país. A todos los Directivos Docentes y Docentes de Educación Superior de todas las Instituciones de Educación Superior (IES) del sector oficial. A todos los servidores públicos de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados.

Artículo 2°. *De las actividades a ser desarrolladas por los educandos.* Los educandos de las IE-PBM oficiales que durante 2005 estén matriculados en los grados 9° de básica secundaria y 10 y 11 de educación media, actuarán como empadronadores o supervisores del Censo Urbano según lo requiera el DANE. Para tal fin, participarán en:

a) Las 16 horas de sensibilización sobre la temática del censo, su importancia y utilidad. Así como en la capacitación específica sobre el formulario del Censo y su aplicación en los hogares, lo cual, se adelantará entre febrero y mayo de 2005;

b) El día de experiencia práctica para la aplicación del formulario a realizarse entre el 19 y el 20 de mayo de 2005;

c) El trabajo de encuestador o supervisor en el Censo a realizarse el 22 de mayo de 2005.

Parágrafo. En los municipios en los cuales el número de alumnos de 9°, 10 y 11 en 2005 sea insuficiente para adelantar el empadronamiento, el DANE podrá recurrir a la vinculación de estudiantes de 8°, docentes de otros niveles y funcionarios públicos de los entes territoriales. Podrá también solicitar la colaboración del sector privado.

Artículo 3°. *De las actividades a ser desarrolladas por los docentes de los establecimientos oficiales.* Los docentes de educación Básica Secundaria y/o Media de los establecimientos oficiales que sean requeridos por el DANE participarán en:

a) La capacitación que diseñe el DANE para los docentes, tanto en lo concerniente a la capacitación de educandos para la motivación al Censo y su aplicación, como en lo atinente a su actividad como supervisores del Censo;

b) La capacitación a los educandos en sus fases de motivación, capacitación para la aplicación y práctica de aplicación del Censo;

c) La función de supervisor en el Censo o si es necesario de empadronador.

Artículo 4°. *De las actividades a ser desarrolladas por los directivos docentes de los establecimientos oficiales.* Los directivos docentes de las instituciones educativas oficiales con Básica Secundaria y/o Media tienen la responsabilidad de:

a) Colaborar y coordinar con el DANE, la capacitación de los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo;

b) Planear y adelantar el proceso de sensibilización y capacitación de los educandos de su establecimiento para su eficiente desempeño como encuestadores y supervisores;

c) Adelantar las funciones de supervisión del proceso que les establezca el DANE.

Artículo 5°. *De la función de los servidores públicos de las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales Certificadas.* Los Secretarios de Educación de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y de Municipios Certificados y todos los funcionarios de la planta central a su cargo, especialmente quienes se desempeñan como directores de núcleo o supervisores, deberán prestar toda la colaboración para la organización de la participación en el Censo del sector educativo de su jurisdicción, para lo cual:

a) Colaborarán y coordinarán con el DANE todas las actividades relacionadas con el Censo, a fin de facilitar su adecuado desarrollo y garantizar el éxito del mismo;

b) Facilitarán al DANE toda la información territorial, detallada y actualizada de directivos docentes, docentes y educandos, así como del personal de la Secretaría que el DANE requiera para el desarrollo del Censo;

c) Apoyarán las campañas de motivación positiva hacia el Censo en su jurisdicción;

d) Cumplirán las funciones de supervisión y/o coordinación que para el día del Censo les sean asignadas por el DANE.

Artículo 6°. *De la función de los docentes de Educación Superior de las IES oficiales.* Los docentes de Educación Superior de las IES Oficiales que el DANE requiera para adelantar el proceso de instrucción a los Directivos Docentes y Docentes de Educación Básica Secundaria y Media, deberán asistir a las capacitaciones que para ellos organice el DANE y replicarlas según las programaciones que se les entregue.

El tiempo total de capacitación recibida y el tiempo total de capacitación dada no podrá superar para cada una de ellas las 20 horas, y se adelantarán en el período comprendido entre febrero y mayo de 2005 según programación establecida con el DANE y coordinada con las Instituciones de Educación Superior y las de Básica y Media.

Artículo 7°. *De la función de los directivos docentes de las IES oficiales.* Los rectores, decanos y directores de escuela de la IES oficiales colaborarán y coordinarán con el DANE el proceso de capacitación que estará a cargo de los docentes de su institución.

Artículo 8°. *Del proceso de sensibilización, capacitación y aplicación del Formulario Censal por parte de los educandos.* Para asegurar el éxito de la participación del estudiantado en el Proyecto Censo, se adelantará el siguiente proceso:

a) Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de mayo de 2005, dentro del calendario y jornada escolar, recibirán de sus docentes previamente preparados para tal fin, 16 horas de capacitación específica para el Censo;

b) Entre el jueves 19 y el viernes 20 de mayo de 2005, en media jornada cada día, se adelantará un ejercicio práctico de aplicación del formulario censal y posterior retroalimentación con base en la experiencia;

c) El domingo 22 de mayo adelantarán la aplicación del formulario en las viviendas asignadas.

Parágrafo. Con base en el anterior calendario, el DANE debe coordinar con las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, las instituciones de educación superior y los establecimientos de educación preescolar, básica y media, el proceso de multiplicación de la capacitación y la organización de los eventos para tal fin.

Artículo 9°. *De la compensación por participación en el Censo.* En cuanto a los educandos: Las actividades descritas en los literales a) y b) del artículo 2° del presente decreto, se realizan dentro de la actividad académica escolar, con lo cual se cumple con el objetivo de la formación del ciudadano establecida en la Ley 115 de 1994. La actividad del literal c, por aportar igualmente a los objetivos de la educación pero realizarse por fuera del calendario académico, se tomará como un día normal de desarrollo de actividad académica y en consecuencia, como compensatorio no se adelantará actividad para el educando en la institución educativa el día martes 31 de mayo de 2005.

En cuanto a directivos docentes, docentes y funcionarios de las Secretarías de Educación: Las actividades realizadas diferentes a las del 22 de mayo de 2005 se adelantarán dentro de su jornada laboral o en compensación de ella sin alterar el tiempo de dedicación académica, en consecuencia el día a compensar será el del día del Censo y por consiguiente no laborará el día martes 31 de mayo de 2005.

En cuanto a directivos docentes y docentes de Educación Superior: Su labor se programará y desarrollará dentro de su jornada laboral o en compensación de ella, sin alterar la programación académica.

Artículo 10. *De las implicaciones del incumplimiento de las funciones y actividades establecidas en el presente decreto.* Para los servidores públicos, los directivos docentes y docentes, se entiende esta actividad como una obligación legal y en consecuencia el incumplimiento del deber o la realización de las actividades de manera inadecuada, que genera grave daño a la Nación, tendrá los efectos establecidos en la Ley 734 de 2002.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

César Augusto Caballero Reinoso.